

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BONETTI

ORRICAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 270.

Obrando en la Depositaria del mismo los documentos de protección y Seguridad pública para el año de 1849; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á escepcion de los comprendidos en el distrito del Bonillo, harán los pedidos de dichos documentos dentro de los 20 primeros dias del mes actual á esta Jefatura, designando la persona que ha de presentarse á recogerlos, y teniendo ademas entendido que la cuenta de los espendidos en cada mes deberá rendirse en los cinco primeros dias del siguiente ingresando los productos de la misma en la mencionada depositaria.

Al propio tiempo debo advertir á las referidas autoridades locales, que ha llamado mi atencion la baja que han sufrido los valores del citado ramo en el año actual sin duda alguna por la negligencia con que han procedido, y á fin de evitar su repeticion, prevengo á todas ellas que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden se provean de los documentos de protección y seguridad pública todas aquellas personas que por el modo de vivir en que se ocupan vienen obligadas á tenerlos, esencialmente de la clase marcada con el número dos, pues es indudable que en todos los pueblos existen en mas ó menos numero tiendas de abaceria, posadas y otros establecimientos publicos que no pueden estar abiertos sino sacan previamente sus dueños el oportuno documento. Igual advertencia hago sobre la expedicion de pasaportes no debiendo facilitarse los de gratis mas que aquellas personas reconocidas de pública notoriedad como pobres, reservandome yó expedir las competentes visitas á los pueblos que considere convenientes y si de ellas resulta-

re, contra mis esperanzas, que por parte de algun Alcalde se habia procedido con abandono en tan importante materia, ademas de condenarlo al pago de los perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda pública, le impondré la multa á que se haya hecho acreedor. Albacete 1.º de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meora.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Debiendo procederse inmediatamente á la tasacion pericial de todas las fincas del Estado que existen sin enagenar en esta provincia para designarlas acto continuo á subasta, segun terminantes órdenes comunicadas á esta Intendencia por la superioridad, y no contando la Administracion del ramo con el suficiente número de Peritos para el simultaneo y pronto desempeño de este servicio, he acordado prevenir muy estrechamente á los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, como por la presente orden lo verifico que bajo su personal responsabilidad remitan á esta Intendencia por el primer correo despues de recibido el Boletín oficial en que vaya inserta, una nota espresiva de todos los maestros agrimensores, arquitectos y alarifes que residan en cada poblacion, manifestando cuales son los que en el momento, desembarazados de otras ocupaciones propias de su instituto, se hallan mas dispuestos á evacuar los justiprecios que se les confien, en el concepto que de ningun modo pueden escusarse para dejar de verificarlo como empleados publicos á quienes incumbe este deber por razon de su oficio, encargando por último á los Señores Alcaldes que en el caso de que en su respectivo pueblo no exista Perito alguno aprobado lo hagan presente á esta Intendencia por contestacion á la presente circular. Albacete 1.º de Diciembre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

OTRA.

Circulados oportunamente por esta Inten-

dencia las prevenciones necesarias para que los Ayuntamientos y Juntas periciales procediesen á la rectificacion del padron de riqueza de sus respectivos pueblos, como aparece de los boletines oficiales números 115 y 116 que corresponde á los dias 25 y 27 de Setiembre, debe de suponerse que aquel documento se aproxime ya cuanto es dable á la esactitud, porque siendo la cuarta vez que se repite esta operacion, ha habido tiempo suficiente para que se corrigiesen todos los defectos que pudieron cometerse al ensayar este sistema. Simplificado tambien notablemente el método á que ha de sugetarse la formacion de los repartimientos del cupo de inmuebles para el próximo año de 1849, como se echa de ver del modelo adjunto, no cabe ya disculpa en los Ayuntamientos y Peritos repartidores, si no presentan estos trabajos en el plazo que se les presija y con la distincion y claridad que se necesitan para coocer á que clase corresponde cada uno de los contribuyentes que hayan de figurar en el reparto. Bajo este concepto y con arreglo á lo prevenido en circular de la Direccion general de contribuciones directas de 8 de Setiembre último, he creido oportuno fijar las siguientes reglas que han de tenerse presentes tanto por los Ayuntamientos y peritos repartidores al verificar la derrama y pasar á esta Intendencia el resultado de esta operacion, como por los contribuyentes al intentar las reclamaciones, que se crean con derecho á hacer por los perjuicios que en el reparto juzguen haberseles irrogado.

1.^a En el momento en que los Ayuntamientos reciban el repartimiento del cupo provincial entre los pueblos que la componen, procederán en union con los peritos repartidores nombrados al efecto á distribuir el que corresponda á su distrito municipal entre los contribuyentes que deban concurrir á cubrirlo, fijando el tanto p. $\%$ que á cada cual les quepa, segun que deba disfrutar, ó no, de la facultad, que por la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 y aclaraciones posteriores, está concedida á los hacendados, así vecinos, como forasteros, que tengan dadas sus fincas en arrendamiento y á los bienes nacionales, de no satisfacer mas de un 12 p. $\%$ de sus utilidades liquidas por razon del cupo de contribucion sin recargos, y teniendo así mismo presente, si con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 circulada por el Gobierno superior politico de esta provincia en el Boletín extraordinario de 2 de Julio subsiguiente, señalado con el número 79 deben satisfacer ó no el recargo autorizado para cubrir el deficit en el respectivo presupuesto municipal, á fin de hacerles en su caso la oportuna rebaja

2.^a En los pueblos donde los hacendados, tanto vecinos, como forasteros, que labren por su cuenta sus propias tierras, así como los colonos, tengan que satisfacer mas del 12 p. $\%$ de sus utilidades, por no poderse cubrir de otro modo el cupo total del pueblo, es condicion indispensable, que al repartimiento se una la reclamacion de agravios, arreglada á lo que está prevenido en la Instruccion de 1.^o de Febrero de 1847 inserta en los Boletines oficiales de los dias

19, 22 y 24 del propio mes que llevan los números 22 23 y 24 no pudiendo ser aprobados los repartimientos que hallandose en dicho caso no vengau acompañados de la espresada reclamacion.

3.^a Además del derecho que tienen todos los pueblos á que su cupo se les rebaje en términos de que la riqueza total imponible del mismo, no se grave por el cupo general de la contribucion en mas de un 12 p. $\%$, lo tienen tambien á solicitar mayor rebaja, si justificaren que hay pueblos en que el gravamen es aun inferior á dicho tanto p. $\%$.

4.^a Verificado que sea el repartimiento se tendrá espuesto al publico por espacio de cuatro dias en las poblaciones que no escedan de 1500 vecinos y de seis en los demas.

5.^a Las reclamaciones que se hagan con motivo del reparto, no pueden recaer mas que sobre «error en la aplicacion del tanto por ciento» que haya servido de base ó tipo para el señalamiento de las cuotas individuales, en razon á que los que se refieran á la evaluacion de la riqueza de cada contribuyente han debido presentarse y decidirse ya con arreglo á la circular de esta Intendencia inserta en el Boletín de 25 de Setiembre último, número 115.

6.^a Las reclamaciones han de llevar precisamente la fecha del mismo dia en que se presenten á los Ayuntamientos respectivos, cuidando estas corporaciones de que así se verifique, para no incurrir en la responsabilidad que en otro caso se les exigirá por no decidir en tiempo oportuno y con arreglo á lo que se dirá en la regla siguiente, las que se les hubieren dirigido.

7.^a La devolucion por los Ayuntamientos de las quejas que se introduzcan, no podra dilatarse mas que tres dias despues de la presentacion en las poblaciones de 1500 vecinos abajo y cuatro en las de mayor vecindario; de suerte que todas han de hallarse terminadas á los ocho ó diez dias de haberse espuesto al público el repartimiento, segun que las poblaciones se encuentren en el primer caso ó en el segundo.

8.^a Los repartimientos se remitirán á esta Intendencia antes del 5 de Enero proximo sin falta alguna, y de no hacerlo, incurrirán los Ayuntamientos en una multa de 200 á 2000 reales, y en la responsabilidad de hacer efectivos los cupos que no se hubieren recaudado oportunamente por culpa de los mismos. Perderán además todo derecho á rebaja por perdones en caso de calamidad pública, así como por partidas fallidas, é igualmente el de que dentro del mismo año del reparto se les rebaje el cupo respectivo si se hubiere reclamado de agravio y acreditado la justicia de este.

Con el repartimiento se remitirán: 1.^o Una copia del mismo firmada por el Secretario y con el V.^o B.^o del Alcalde. 2.^o Un testimonio que acredite haber estado espuesto al público los dias que se fijan en la regla 4.^a. Y 3.^o Una relacion de los contribuyentes con distincion de vecinos y forasteros, que no hubieren presentado sus relaciones de riqueza apesar de haberseles reclamado oportunamente.

9.^a Cuando los contribuyentes no se conformasen con las decisiones de los Ayuntamientos, podrán dirigirse á esta Intendencia en apelacion, verificandolo dentro de los ocho dias siguientes

al último en que aquellas corporaciones segun la regla 7.^a debieran haberlas resuelto, y para acreditarlo acompañarán á sus instancias los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja, ó apelacion y las que hubieren dirigido á los Ayuntamientos con las providencias de estas corporaciones; porque solo justificado este extremo podrán ser oidos por la Intendencia, excepto en el caso que se fija en la regla siguiente. Las rebajas que la Intendencia acuerde se efectuarán dentro del año mismo del reparto, cubriendo su importe del fondo supletorio, á no ser que se declare haber lugar á la responsabilidad de los peritos repartidores, y á que estos las satisfagan.

10.^a Los contribuyentes que apesar de no exceder del 12 p. $\frac{c}{100}$ el tipo máximo que en el respectivo pueblo se haya fijado para la imposicion de las cuotas individuales por el cupo de la con-

tribucion sin recargos, se encuentren gravados con mas de dicho tanto p. $\frac{c}{100}$ de sus productos liquidados, podrán acudir á la Intendencia en queja de los Ayuntamientos, aun cuando no hayan presentado reclamacion alguna ante esta corporacion, siempre que acudan á mi autoridad dentro de los ocho dias siguientes al último en que segun el tenor de la regla 4.^a haya debido estar espuesto al público el repartimiento.

La Intendencia considera que con las reglas que preceden, el modelo adjunto y sus notas explicitas hay cuanto se necesita para que esta parte del servicio se desempeñe con la regularidad y uniformidad que se desea, confiando tambien en que las Municipalidades contribuirán eficazmente con sus luces y su celo al logro de este resultado. Albacete 30 de Noviembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

PROVINCIA DE ALBACETE. PARTIDO ADMINISTRATIVO DE PUEBLO DE

		Rs. vn.
Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1849		200000
Cantidades adicionales ó recargos previamente autorizados.	25 por 100 de este cupo para gastos municipales	50000
	10 por 100 para los provinciales	20000
		270000
5 por 100 del cupo y recargos anteriores para fondo supletorio		13500
		283500
4 por 100 de estas sumas para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en la Caja del Tesoro.		11340
Total que hay que repartir		294840

Riqueza imponible del pueblo segun el padron formado para este reparto		2000000
Tanto p. $\frac{c}{100}$ con que sale gravada por todos y cada uno de dichos conceptos.		Rs. vn.
Por el cupo principal		10..
Por el recargo para gastos municipales	2.17	3.17
Por el idem para los provinciales	1..	..23
Por el que se destina á fondo supletorio		..16
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondo		..16
Total gravamen		14..22

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados doscientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta rs. vn., al respecto de los catorce rs. veinte y dos mrs. por ciento del Capital imponible de cada contribuyente.

Número y nombre de los contribuyentes y de sus respectivos Administradores ó Apoderados.	Señas de su casa habitacion.	Bienes por que contribuye.	Producto anual imponible de cada uno.	Cuota de contribucion y recargos.	Correspon-de á cada trimestre.
1. D. Antonio Risueño	Calle de S. Agustin.	Por tierras	70000	10254	2563..17
2. D. Angel Lopez	Concepcion	Por tierras 55000 Por una casa 5000	60000	8788	2197..
3. D. Bernardino Sanchez	Caba	Por ganaderia	50000	7322	1830..17
4. D. Ceferino Aloa, forastero, su apoderado Antonio Martinez	Mayor	Por tierras 70000	120000	14570	3642..17
		Por 7 casas 50000			
5. D. Diego Velazquez	San Roque	Por tierras 85000	150000	21970	5492..17
		Por 7 casas 40000			
		Por ganaderia 25000			
6. D. Francisco Castro, forastero, su apoderado Valentin Gimenez	Jesus	Por tierras 95000	210000	25109	6277.. 9
		Por 3 casas 15000			
		Por ganaderia 70000			
		Por 10 censos 30000			
			1340000	206827	51706..25
			2000000	294840	73710..

De este modo se irán espresando todos los demas contribuyentes por rigoroso orden alfabético

Distribuidos los 294840 rs. á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto liquido que queda señalado, resulta este gravado por todos conceptos con 14 rs. 22 mrs. por ciento, bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos segun se ha espresado en la cabeza de este reparto, y en esta conformidad lo firmamos en _____ á _____ de _____

NOTAS.

1.^a Cuando á los propietarios de los bienes no arrendados y á los colonos sea menester imponerles mayor cuota de contribucion que el 12 p.⊘ de sus utilidades para llenar el cupo del pueblo, por efecto de lo acordado en las Reales Órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 3 de Setiembre de 1847 se variará la demostracion que se hace en la cabeza de este repartimiento de la riqueza imponible del pueblo del tanto p.⊘ con que sale gravada en las formás siguientes.

	<i>Rs. vn.</i>
Producto liquido de los bienes nacionales y de los que se hallan arrendados de vecinos y forasteros	1200000
Idem de los colonos y bienes no arrendados.	800000
<i>Total riqueza imponible del Pueblo</i>	<u>2000000</u>

Tanto por 100 con que salen gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos espresados (suponiendo que el cupo sea 268000 rs.)

	<i>El de los bienes nacionales y arrendados.</i>	<i>El de los colonos y bienes no arrendados.</i>
Por el cupo principal	12..	15..17
Por el recargo para gastos municipales	3..12	3..12
Por el id. para los provinciales	1..11	1..11
Por el que se destina á fondo supletorio	"..30	"..30
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos	"..26	"..26
<i>Total gravamen</i>	<u>18..12</u>	<u>21..29</u>

2.^a Si el repartimiento se practicase, no bajo un tipo comun para todos los contribuyentes, como se supone en este modelo, sino bajo el tipo del 12 p.⊘ para los bienes nacionales y hacendados, vecinos ó forasteros, que tengan sus fincas arrendadas, y al respecto de mayor tanto p.⊘ para los colonos y dueños de bienes no arrendados, segun está mandado y debe practicarse cuando no todos los contribuyentes pueden salir al 12 p.⊘ espresado ó menos, figuran en el reparto del 12 p.⊘ y despues los exceptuados de ella, que son unicamente los colonos y propietarios que labran sus tierras, ó habitan sus casas, espresándose al final el tanto p.⊘ con que estos salen gravados para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

3.^a En los pueblos pequeños y cualesquiera otros en que se cree innecesario espresar las señas de la casa ó habitacion de los contribuyentes, se omitirá esta casilla en el repartimiento.

4.^a En los que deba imponerse contribucion á las fincas y demas derechos de la Nación, figurará como primera partida en el repartimiento, la Hacienda pública, no obstante lo manifestado en la nota 2.^a

5.^a En el caso de que trata la nota 2.^a debe tenerse presente que los recargos al cupo de la contribucion han de fijarse buscando un término medio proporcional entre los contribuyentes sugetos solo al 12 p.⊘ y los que satisfagan un tanto p.⊘ superior á aquel: de modo que unos y otros han de pagar igualmente por cada uno de los recargos á que respectivamente esten obligados, quedando por consiguiente limitada la desigualdad entre ellos, á la que les resulte en el citado cupo de la contribucion, segun se deduce de la demostracion que precede á la referida nota 2.^a